

Recurso de Reposicion No. 11001333502220220021900

Sergio Andres Pelaez Hidalgo <sergio.pelaez@scj.gov.co>

Lun 13/03/2023 4:33 PM

Para: ad@cendoj.ramajudicial.gov.co <ad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C.

Doctor

Luis Octavio Mora Bejarano

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: 11001333502220220021900
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JUAN MANUEL ALBARRACÍN NUÑEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.
RECURSO DE REPOSICIÓN

Envío e recurso de reposición del proceso de la referencia.

Cordialmente,



SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA

SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO
Dirección Jurídica y Contractual
sergio.pelaez@scj.gov.co
Dirección: Av 28457-81 Torre 7 Piso 6
Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
https://scj.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borrar el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de SCJ.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of SCJ.



Bogotá D.C.

Doctor
Luis Octavio Mora Bejarano
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA:	11001333502220220021900
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ALBARRACÍN NUÑEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **1.032.129.275** y T.P **244.070** del CS de la Ju, actuando en representación del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, acudo a su despacho en la condición antes indicada y en la oportunidad prevista en el artículo 318 del CGP para interponer y sustentar en este documento el recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, por el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda el 27 de octubre de 2017, dentro del proceso 11001333502220130027500 y que cuenta con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2017. Luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la ejecutada y al pago de los intereses allí descritos, con el propósito de que se revoque el auto interlocutorio expedido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Mediante el Acuerdo Distrital Nro. 637 de 2016 se crea el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia cuya misión es: *“liderar, planear y orientar la formulación, la adopción, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de las políticas públicas, los planes, los programas y proyectos, las acciones y las estrategias en materia de seguridad ciudadana, convivencia, acceso a la justicia, orden público, prevención del delito, las contravenciones y conflictividades, y la coordinación de los servicios de emergencias en el Distrito Capital en el marco del primer respondiente”*.

El Sector de Seguridad, Convivencia y Justicia se encuentra integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, como cabeza del mismo; y la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos.

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia fue creada mediante el Decreto Distrital Nro. 413 del 30 de septiembre de 2016 y asumió los objetivos y funciones del extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. D.C., así como las funciones de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno; en particular de las Direcciones de Seguridad y la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y las relacionadas con Acceso a la Justicia y la de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Distrital Nro. 637 de 2016, los ingresos y bienes que constitúan el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad fueron trasladados al patrimonio de la SDSCJ.

Según Decreto 413 de 2016, el artículo 32 señala: “Los negocios, funciones y asuntos que venían siendo atendidos por las Direcciones de Seguridad y de la Cárcel Distrital y las relacionadas con acceso a la justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría Distrital de Gobierno, serán asumidos por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en el estado en que se encuentren.

1.- En cuanto al mandamiento de pago

El despacho ordenó librar mandamiento de pago por 2 conceptos:

(1) Para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído **cumpla la obligación** impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, dentro del proceso 11001333502220201300275 y que cuenta con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2017. Luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, ***por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial*** que abarca la obligación impuesta a la ejecutada.

(2) Al pago de los intereses allí descritos

En primer lugar, llama la atención que el despacho libre mandamiento de pago sin que se establezca cual es en sí misma la obligación expresa y exigible que no ha cumplido la entidad demandada, toda vez que el mandamiento se libró para que la Secretaria de Seguridad cumpla con la obligación impuesta en la sentencia del 27 de octubre de 2017, la cual claramente fue cumplida por la entidad.

Consecuente con lo expuesto, las sentencias que sirvieron de fundamento para librar el mandamiento ejecutivo no contienen en sí misma la obligación clara, expresa, y exigible con la cual se pretende ejecutar a la entidad, en tanto que la entidad ya dio cumplimiento a las mismas, por ello no pude en manera alguna librarse el mandamiento por toda la obligación ya paga y establecer que las diferencias mencionadas por el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la ejecutada, toda vez que si ello es así, esta acreditado su pago por parte de la entidad ejecutada, conforme con los documentos aportados por el mismo demandante

Es decir que si bien existen las sentencias condenatorias, se reitera que la entidad demandada ya efectuó el pago y que frente al mandamiento ejecutivo no existe la obligación expresa pues no se establece a suma de dinero que adeuda la entidad, y siendo así tampoco se observa la claridad de la misma ni su exigibilidad para demandarse su cumplimiento y por ello para el presente caso no existe prueba idónea sobre la existencia de la obligación en contra de mi poderdante, pues la supuesta obligación a cargo de la ejecutada no reflejan una cifra determinada, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la ejecutada, toda vez que si ello es así, esta acreditado su pago por parte de la entidad ejecutada, conforme con los documentos aportados por el mismo demandante

2.- Pago de la obligación

La Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia dio cumplimiento a una sentencia de la Jurisdicción De lo Contencioso Administrativo

Conforme con lo expuesto sólo procede el mandamiento de pago cuando la obligación **no ha sido satisfecha**, caso que no corresponde al proceso en curso, toda vez que la Entidad ejecutada, si efectuó el pago ordenado.

Adicionalmente, es del caso precisar que la suma antes descrita y por la cual se ordenó su pago como efectivamente se cumplió, se definió por parte de la entidad una vez se verificaron las horas extras diurnas y nocturnas mensuales efectivamente laboradas en exceso de la jornada laboral ordinaria en días ordinarios y festivos, se reliquidaron los recargos ordinarios nocturnos, y festivos diurnos y nocturnos, y las cesantías, para cuyos efectos se tuvieron en cuenta también los pagos efectuados al demandante mes a mes por los citados conceptos.

Conforme con lo expuesto y con las mismas pruebas documentales allegadas en la demanda, la entidad efectuó el pago en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso y no adeuda ninguna otra suma de dinero al demandante.

Como colofón de lo expresado, es menester memorar la sentencia de 29 de marzo de 1990¹ dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la que, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 214 de la Constitución Política de 1986, declaró inexecutable el canon 107 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

“(…) [A]l prescribir la norma acusada que en el proceso ejecutivo laboral no se admiten incidentes ni excepciones distintas de la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo, se vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 26 del Estatuto Superior, que garantiza el derecho de defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio razonablemente estructurado, el de igualdad de las partes en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer válidamente ninguna actuación con el fin de demostrar que lo asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se le ejecuta con merma injustificada de su patrimonio”.

“En efecto, el demandado en un juicio ejecutivo laboral sólo puede demostrar el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc. Por otra parte, tampoco puede proponer incidentes como el de nulidad o falsedad con los cuales precisamente se infirma la validez del título, ni tampoco puede recusar al Juez para lograr un fallo imparcial, pues la norma demandada no se lo permite, como le prohíbe igualmente alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del cual surgió la obligación que se le reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al ejecutado en total indefensión (…).”.

¹ CSJ Civil, sentencia de 29 de marzo de 1990, exp. N.º 2009.

3.- Inexistencia de la obligación clara, expresa y exigible

El documento soporte para expedir el mandamiento de pago, en sí mismo no contiene una obligación clara expresa y exigible, adicionalmente ha de tenerse presente también el documento de liquidación presentada por el demandante en el que indicó que la entidad demandada debía una suma de dinero, sin embargo ese documento presentado, elaborado a gusto del demandante, de ninguna manera tampoco puede considerarse como el título ejecutivo, ni mucho menos el documento con cual puede ejecutarse a la entidad demandada, en tanto una cosa es la sentencia y otra muy distinta el documento de liquidación de la misma, el cual se reitera no reúne los requisitos del título ejecutivo pues no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, tal y como ha sido definido por las altas Cortes 3, en el sentido que

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”

Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia.

Conforme con lo expuesto, el documento o mejor la liquidación efectuada por el despacho y el demandante no presta mérito ejecutivo por las razones expuestas y por ello, no podía librarse el mandamiento de pago.

4.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Claramente la Entidad demandada no es la legitimada para acudir de manera pasiva al proceso ejecutivo, en tanto ya la sentencia fue cumplida por ella y no es posible ejecutarla tantas veces considere el demandante.

La legitimación en la causa por pasiva ha sido concebida por el Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís, así:

*"(...) De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, **por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación** (subrayas y negritas fuera del texto=*

Por lo tanto, como se ha expuesto en el presente documento, la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, no puede fungir como sujeto pasivo en el presente proceso, como quiera que jurídicamente hablando no se encuentra obligada a reconocer y cancelar 2 o más veces la sentencia impuesta

5.-Mala fe del demandante

Finalmente, señor Juez, muy respetuosamente solicito se valore la conducta del señor apoderado del demandante en tanto no solo la Entidad efectuó el pago de la sentencia, sino que a solicitud de pago de intereses de mora se encuentran directamente relacionados con la mora misma del del demandante en presentar la demanda ejecutiva.

Es decir que el demandante se tomó todo el tiempo desde el año 2017 para presentar la demanda ejecutiva y siendo así solicita el pago de los intereses de mora por el tiempo que el mismo se demoró en presentar la demanda ejecutiva.

Petición

Conforme con lo expuesto, y como quiera que no procede el mandamiento de pago ordenado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, solicitó a la señor juez se revoque el mismo y en consecuencia se niegue el mandamiento de pago solicitado por el demandante., por las razones expuestas en el presente documento

La apoderada se notificará a través de los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; sergio.pelaez@scj.gov.co

Atentamente,



SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO
C.C. No. 1.032.129.275 expedida en Bogotá
T.P. 244.070 del C.S.J

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA:	11001333502220220021900
MEDIO DE CONTROL:	RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, COMPENSATORIO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ALBARRACIN NUÑEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER.

YOLANDA RAMIREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.437.815 actuando en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creada mediante el Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, en calidad de Director Jurídico y Contractual, lo cual acredito con la Resolución de nombramiento No 0107 de fecha 24 de febrero de 2023 proferido por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y acta de posesión No. 000044 del 24 de febrero de 2023, en concordancia con las funciones asignadas por la Alcaldesa Mayor de Bogotá conforme a lo dispuesto en el Decreto No 089 del 24 de marzo de 2021 para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, respetuosamente manifiesto al Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **SERGIO ANDRÉS PELAEZ HIDALGO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1032429275 y portador de la tarjeta profesional número 244.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, ejerza la defensa judicial de sus derechos e intereses legales en el trámite de la referencia, conteste la demanda, interponga excepciones, demanda de reconvención, asista a las audiencias, intervenga, presente y solicite pruebas, presente memoriales, coadyuve, interponga recursos, y demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

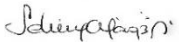
El apoderado también cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial la de recibir, notificarse, sustituir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, desistir y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y la defensa de los derechos e intereses de la entidad de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

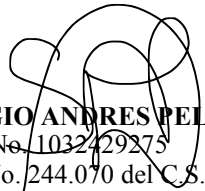
Por lo expuesto, solicito reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Para lo pertinente me permito informar los correos electrónicos del apoderado: sergio.pelaez@scj.gov.co y el correo electrónico de mi representada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Atentamente,

Acepto,


YOLANDA RAMIREZ GOMEZ
C.C. No. 24.437.815


SERGIO ANDRÉS PELAEZ HIDALGO
C.C. No. 1032429275
T.P. No. 244.070 del C.S. de la J.

Av. Calle 26 # 57- 83
Torre 7
Pisos: 6,13, 14, 16
Código Postal: 111321
www.scj.gov.co

